

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por JHON FABIO AGUDELO GALLEGO frente a LUZ ADRIANA LONDOÑO MOLINA, radicada al 2023-00178-00; luego de notificada la acción y acercado memorial que solicita la concesión de amparo de pobreza. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de agosto de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0542/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se tramita por esta juzgadora, demanda verbal incoada por el señor JHON FABIO AGUDELO GALLEGO mediante la cual persigue la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de una menor frente a la señora LUZ ADRIANA LONDOÑO MOLINA, radicada al 2023-00178-00.

Una vez notificada la demandada, acercó memorial que persigue la concesión de amparo de pobreza, lo que se decide, así:

HECHOS:

Se admitió el trámite procesal mediante auto del 14 de julio de esta anualidad, negando medida de entrega provisional.

La demandada se hizo presente el día 31 de julio de 2023, recibiendo la notificación respectiva, en forma posterior, solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobres.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar el memorial al plenario.

1- DE LA NOTIFICACIÓN:

Luego de emitida decisión que impone dar el trámite a la demanda, se logró la notificación de la convocada de manera personal como obra constancia en el plenario.

2- SOBRE LA SOLICITUD DE AMPARO:

El artículo 151 del Código General del Proceso, refiere:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

El memorial se encuentra revestido de fundamento legal debido a que la solicitante es clara al manifestar su estado de insolvencia económica, encontrando que para estos casos no existe una formula sagrada pues basta la manifestación del solicitante para que se dé la concesión.

En tal virtud la señora LUZ ADRIANA LONDOÑO MOLINA, no estará obligada a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de la beneficiaria al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, profesional del derecho que litiga en esta oficina en asuntos civiles, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación electrónica de este auto.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 318-394-8225, correo electrónico: frv0010@hotmail.com.

De conformidad con el artículo 152 del CGP, el término para hacer pronunciamiento se suspende hasta la aceptación del cargo.

En el caso corresponderá el monto de las agencias en derecho al abogado designado.

Los términos continuarán a partir de la aceptación de la designación; ello no han iniciado su cómputo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial allegado a la demanda verbal que pretende la -Custodia y Cuidado Personal de una Menor-, presentada por JHON FABIO AGUDELO GALLEGO frente a LUZ ADRIANA LONDOÑO MOLINA, radicada al 2023-00178-00; en consecuencia, **Concede** el beneficio del *AMPARO DE POBREZA* a la señora LUZ ADRIANA LONDOÑO MOLINA, con cédula 1.061.369.821, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Doctor FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, para que represente hasta su fin a la señora LUZ ADRIANA LONDOÑO MOLINA dentro del citado proceso. De conformidad con el artículo 154 del código general del proceso, el profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 318-394-8225, correo electrónico: frv0010@hotmail.com.

TERCERO: La amparada LUZ ADRIANA LONDOÑO MOLINA, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado con el fin de que ejerza su derecho a la defensa.

QUINTO: Advertir que, las agencias en derecho corresponden al designado.

SEXTO: Suspender el término concedido a la señora LUZ ADRIANA LONDOÑO MOLINA, para hacer pronunciamiento, conforme

a lo dispuesto en el artículo 152 del CGP, su reanudación tendrá lugar a partir de la aceptación de la designación.

El cómputo no ha tenido inicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0126 del 8/8/2023



DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO